

convocatorias ordinaria y extraordinaria de junio y septiembre, respectivamente.»

Artículo segundo.—El Ministro de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo, interpretación y ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil don Fernando José de Larra y Larra.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Fernando José de Larra y Larra, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día diecinueve de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se crean las Instituciones de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve que estableció en España la Enseñanza Media y Profesional pretende dotar a los alumnos de las comarcas rurales en que, desde entonces, se vienen creando los llamados Institutos Laborales, de una capacidad profesional de carácter práctico junto a la finalidad fundamental de la formación humana.

El progresivo desarrollo de tal disposición, últimamente puesto de relieve por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que fija un plan de implantación de cincuenta y nueve Centros de Enseñanza Media y Profesional durante el bienio mil novecientos cincuenta y dos-mil novecientos cincuenta y tres, requiere para su pleno cumplimiento la formación de un elevado número de Profesores que, aun poseyendo conocimientos de índole general, necesitan de un especial perfeccionamiento para poder enseñar con eficacia las disciplinas del nuevo orden docente, cuya metodología se halla en plena elaboración.

Esta preparación específica del Profesorado Laboral ha sido atendida hasta ahora mediante cursos aislados, cuyo resultado ha mostrado la conveniencia de mantener una experimentación pedagógica continua, de la que podrán aprovecharse en tiempo oportuno tanto los titulares de los Centros oficiales y privados como aquellas personas que deseen orientarse hacia tal docencia.

Atendiendo a tales razones, el Ministerio de Educación Nacional proyecta la creación de Instituciones de Formación para el Profesorado Laboral, en desarrollo de lo previsto en la base doce de la mencionada Ley.

Por todo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependientes del Ministerio de Educación Nacional, se crean las Instituciones de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, destinadas al perfeccionamiento de éste, así como a la orientación científica, técnica y pedagógica de los Centros Laborales.

Artículo segundo.—Los certificados o diplomas que extiendan dichas Instituciones no modificarán el régimen jurídico-administrativo establecido para el Profesorado Laboral en la base doce de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, fijará las localidades donde hayan de establecerse tales Instituciones, redactará su reglamento interno y atenderá a los gastos de su funcionamiento.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se separan las enseñanzas de Música y Declamación de los actuales Conservatorios.

El Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos que reorganizó las enseñanzas de los Conservatorios de Música y Declamación mantenía la unión tradicional de ambos grupos de enseñanza, que por su importancia y complejidad se hace conveniente separar, para dar a cada uno la independencia, amplitud y singularidad debidas a tan relevantes aspectos de la cultura española.

De este modo podrá lograrse una más completa formación de los alumnos que cursen unos y otros estudios para el mejor cultivo de su arte y el ejercicio de sus facultades, a la vez que se les capacite para aquellas otras tareas culturales y artísticas que esas profesiones entrañan, dotándoles de una cultura superior que amplíe sus horizontes espirituales y eleve el nivel de unas profesiones que tan honda acción social y artística ejercen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de Música y Declamación, que actualmente figuran unidas en los Conservatorios, quedan separadas a partir de la publicación de este Decreto, reservándose las de Música para los Conservatorios, y las de las Secciones de Declamación de los mismos, para las Escuelas de Arte Dramático.

Artículo segundo.—Los Conservatorios oficiales de Música continuarán divididos en tres clases: Superiores, Profesionales y Elementales, perteneciendo a la primera el de Madrid, que en lo sucesivo se denominará solamente Real Conservatorio de Música. Serán también Superiores los Conservatorios que habiendo obtenido por Decreto esa categoría tengan completo el cuadro de enseñanzas musicales correspondientes exigidas en la actualidad. Los profesionales podrán establecer, además de las enseñanzas que les son exigidas, aquellas otras que estimen convenientes, según las características de la región en que se hallen establecidos. En los Elementales sólo podrán cursarse las enseñanzas que les estén señaladas, salvo especial autorización para otras distintas.

Artículo tercero.—Las Escuelas de Arte Dramático se clasificarán en Superiores, Profesionales y Elementales, de acuerdo con la categoría que tuvieran los Conservatorios respectivos de que dependiesen las actuales Secciones de Declamación.

La de Madrid tendrá la categoría de Superior, y se denominará Real Escuela de Arte Dramático, integrándose en ella los estudios de Declamación y de Baile.

El Instituto del Teatro de Barcelona, que constituya la Sección de Declamación del Conservatorio de Barcelona, conservará la categoría de Escuela Superior, reconocida por el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, siempre que subsista en ella la función inspectora del Estado.

En las demás Escuelas las enseñanzas seguirán dándose como en la actualidad, facultándose a tales Centros únicamente para expedir certificados de las asignaturas cursadas en ellos hasta que especiales disposiciones regulen su definitivo funcionamiento.

Artículo cuarto.—Los Delegados del Ministerio de Educación Nacional en el Conservatorio de Música y Escuela de Arte Dramático propondrán al Ministerio, previos

los debidos asesoramientos, en un plazo de seis meses, la reorganización de los estudios de ambos Centros Superiores de Enseñanza, continuando vigentes, hasta tanto ésta no sea aprobada, los planes desarrollados en el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quinto.—El Real Conservatorio de Música y la Real Escuela de Arte Dramático tendrán, cada uno, un Director, libremente designado por el Ministro.

En dichos Centros habrá también un Subdirector y un Secretario, nombrados por el Ministerio de entre el Profesorado de ambos Centros.

Artículo sexto.—Los actuales Profesores de la Sección de Declamación del Conservatorio de Madrid pasarán automáticamente a serlo de la Escuela de Arte Dramático de la capital, continuando en el Escalafón general hasta que los créditos presupuestarios permitan formar uno independiente.

Artículo séptimo.—Las plazas que resulten vacantes después del acoplamiento del Profesorado actual a unas y otras enseñanzas, y las que en lo sucesivo puedan crearse, se proveerán por concurso-oposición libre, determinándose en especial disposición los títulos o condiciones que hayan de exigirse para tomar parte en ellos.

Los concursos-oposición se registrarán, por lo que a la constitución de Tribunales se refiere, por las normas que establece el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno para la provisión de cátedras universitarias, entendiéndose que si no hubiese Profesores numerarios de cátedras iguales o análogas a las que hayan de proveerse podrán ser designados jueces, por el procedimiento que marca el indicado Decreto. Catedráticos de Instituto o de Universidad, y sólo en el caso de no existir titular de aquéllas o de sus análogas en estos Centros se designarán los Vocales entre personas de reconocida competencia en la materia.

Artículo octavo.—Los créditos consignados en el actual presupuesto para el Real Conservatorio de Música y Declamación se distribuirán en la siguiente forma: el setenta por ciento, para el Conservatorio de Música, y el treinta por ciento, para la Escuela de Arte Dramático. La misma distribución se hará en cuanto se refiere a becas, matrículas, etcétera.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones reglamentarias sobre las materias a que se refiere el presente Decreto, con excepción del Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en los términos del artículo cuarto de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 21 de marzo de 1952 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Francisco de la Torre y Torre.

Vacante una plaza de Jefe superior de Administración Civil en el Escalafón de Funcionarios Técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Fernando José de Larra y Larra, a propuesta del Ministro de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad del día veinte de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase don Francisco de la Torre y Torre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 21 de marzo de 1952 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Eduardo Roquero Franquelo.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por fallecimiento de don Antonio López de la Orden; a propuesta del Ministro de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad del día catorce de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase don Eduardo Roquero Franquero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 21 de marzo de 1952 por el que se acuerda la construcción en Castellón de la Plana de un Grupo escolar conmemorativo del VII Centenario de la fundación de la ciudad.

Con motivo de cumplirse en el presente año el séptimo Centenario de la fundación de Castellón de la Plana, es deseo del Estado realzar hecho tan trascendental en la vida de la muy ilustre, fiel y leal ciudad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en Castellón de la Plana un Grupo escolar conmemorativo del séptimo Centenario de la fundación de la ciudad, comprensivo de dieciséis secciones (seis de niños, seis de niñas y cuatro de párvulos), que se denominará «Rey Don Jaime».

Artículo segundo.—Este edificio será costeado íntegramente con cargo al presupuesto de Educación Nacional y se erigirá en el solar que al efecto cederá al Estado el Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 21 de marzo de 1952 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 2 de diciembre de 1950, que creó la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona.

La extensión de los servicios a cargo de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona y el volumen de los trabajos que ha de realizar aconsejan que se amplie su composición con representantes de los Centros docentes superiores y otros de libre nombramiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta por el que se creó la Junta de Obras de la ciudad de Barcelona, modificado por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, quedará redactado en la forma que se expresa a continuación:

«**Artículo segundo.**—Esta Junta tendrá personalidad jurídica a todos los efectos y estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: El Rector de la Universidad de Barcelona, quien podrá delegar en el Vicerrector de la misma.

Vocales: Un representante del Gobernador civil, un representante del Ayuntamiento de Barcelona, un representante de la Diputación Provincial, un representante de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, un representante, Catedrático, por cada una de las Facultades de Ciencias, Derecho, Farmacia, Filosofía y Letras y Medi-